



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA
MUNICIPALIDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO
DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2014**



SANTA ANA, 16 DE OCTUBRE DEL 2015



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME	1
1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	
1.1.2 Sobre aspectos financieros	
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	
1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	
1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.	
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	4
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	5
2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS	6
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	7
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	7
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	9
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	9
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	10



Señores—
Concejo Municipal de Armenia
Departamento de Sonsonate
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículos 5 y 30, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, de la cual se presenta el informe correspondiente así:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME.

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.

Con base a los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, se ha emitido un dictamen que contiene una opinión limpia.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

No se establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que ameriten ser reportadas.

1.1.3 Sobre aspectos de Control Interno.

No determinamos deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Se identificaron cinco deficiencias relacionadas con incumplimientos legales misma que detalla a continuación:

1. PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.
2. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.
3. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.
4. PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION.
5. LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA



1.1.4 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

La Entidad contó con los servicios de Auditoría Interna, las cuales se evaluaron conforme a los procedimientos de auditoría establecidos en los respectivos programas, no habiendo resultados negativos en los informes, en relación a firmas privadas de auditoría no se contrató dichos servicios.

1.1.5 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

Mediante el seguimiento comprobamos que el informe de Auditoría Financiera, preparado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período 2013, no contenía recomendaciones, por lo tanto no se realizó ningún seguimiento.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución de la auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la Administración, algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias pendientes, y que se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Armenia

Departamento de Sonsonate

Presentes.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, de conformidad a Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 16 de octubre del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al periodo 2014, fue la siguiente:

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014.

Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Notas Explicativas a los Estados Financieros.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Armenia

Departamento de Sonsonate

Presentes.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen aspectos que llaman nuestra atención en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

6

aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 16 de octubre del 2015

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



[Handwritten signature in blue ink]



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Armenia
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron ocho instancias significativas de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, así:

1. PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.
2. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.
3. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.
4. PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION.
5. LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Armenia, departamento de Sonsonate, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad

de Armenia, departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 16 de octubre del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OFICINA REGIONAL SANTA ANA





4.2 HALLAZGOS DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE

Comprobamos que la municipalidad canceló la cantidad de \$ 24,954.93 a la Empresa Municipal de Agua de Armenia (EMDAR) como pago de mora en el servicio de agua, cuyo período comprendido es desde 2006 hasta el mes de septiembre de 2014, deuda que no había sido reconocida contablemente, según detalle:

No.	REGISTRO CONTABLE			MONTO	OBSERVACION
	NUMERO	FECHA	CONCEPTO		
834 17 002 SERVICIOS DE AGUA.					
1	1/2128	24-oct-14	DEV. Y PAGO A EMDAR CHEQ-463	\$ 24,954.93	Acta número 43 de fecha 21-10-14, Acuerdo Número Uno: Pago a EMDAR con el FODES 75%.
Total				\$ 24,954.93	

El Principio de Contabilidad EXPOSICION DE INFORMACION, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, señala: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

El Art.193 del Reglamento de Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece, como Soporte de los Registros Contables: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Las Normas Específicas. Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios. Número 1. Derechos a Percibir y compromisos de pagar recursos monetarios del Sistema de Contabilidad Gubernamental, relacionado al registro contable de los compromisos de la municipalidad, en el inciso segundo, establece: "Todo compromiso de pagar recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la erogación, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo Acreedores Monetarios, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico..."



La Norma No.4 de las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, del Sistema de Contabilidad Gubernamental, respecto a la Validación de los Datos Contables, menciona: "Durante el ejercicio contable, periódicamente, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

El Código Municipal en el Art. 104, literal b) establece que: "El municipio está obligado a: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 207, señala como Responsabilidad en el Registro de Transacciones: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones...".

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no posee un control adecuado de las obligaciones contraídas por la municipalidad.

Consecuentemente se afectó el presupuesto del ejercicio corriente por el reconocimiento y pago de un hecho económico generado en periodos anteriores.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de agosto de 2015, el Contador Municipal, manifestó lo siguiente: "...Que como responsable del registro contable del gasto, verifico que exista el documento de respaldo, en este caso en particular revisé lo siguiente: a) Se tuvieron a la vista el detalle de facturas pendientes de cancelar a EMDAR, unas con vencimiento al 19 de mayo de 2014 por \$23,550.32 y otras con vencimiento a septiembre de 2014 por \$1,404.61. b) Con base a las fechas en que fueron emitidas las facturas (todas en el 2014), registré el comprobante contable 1/2128 del 24-10-2014, en donde se contabilizó el devengamiento y pago del servicio de agua suministrado por EMDAR. c) Por último se anexa detalle de facturas pendientes de pago a la Empresa EMDAR al 19 de mayo de 2014, según acta de entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Tesorería Municipal de Armenia al 31 de mayo de 2014. En conclusión, se registró el gasto con la información antes descrita en cumplimiento del Artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Así mismo, se deja constancia que el historial de los compromisos con la empresa referida para su respectivo pago, se lleva en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de esta Municipalidad.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Relacionado con la respuesta del Contador, no explica las razones por las cuales no se devengó sistemáticamente el cobro por servicio de agua, por ende no se tuvo registro de la obligación reflejado en los estados financieros, ya que es una deuda que data desde 2006. Además el documento que presenta es un cobro que se tuvo hasta en 2014, lo que conllevó a que se cancela como gasto corriente siendo un pago de obligaciones de años anteriores.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

2. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos que la municipalidad utilizó la cantidad de \$ 34,586.97 del FODES 75%, para el pago de facturas por servicio de Energía Eléctrica y Alumbrado Público correspondiente al consumo institucional, según detalle:

834 17 001 SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA

Registro Contable				Factura	
Numero	Fecha	Monto	Concepto	Fecha de Vencimiento	Fecha de Pago
1/0627	08-abr-14	\$ 1,449.76	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHEQ-177 Y 4240	29/03/2014	08/04/2014

12



		\$ 1,723.73	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHEQ-177 Y 4240		
		\$ 4,899.75	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHEQ-177 Y 4240		
1/2051	21-oct-14	\$ 7,570.35	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHEQ-452	27/09/2014	21/10/2014
1/2336	17-nov-14	\$ 11,510.34	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHEQS-477 Y 478	29/10/2014	17/11/2014
				29/10/2014	17/11/2014
1/2624	17-dic-14	\$ 7,433.04	DEV. Y PAGO A AES CLESA Y CIA CHQ-491	28/11/2014	17/12/2014
Total		\$ 34,586.97			

El Artículo 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizaran el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomaran del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio;



Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las galas proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal use de dichos fondos".

El Artículo 86 del Código Municipal, en el primer párrafo establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

El Artículo 31 del Código Municipal, son Obligaciones del Concejo, el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos de funcionamiento con fondos FODES 75%.

Consecuentemente esta práctica conlleva a que la Administración Municipal no realice proyectos de inversión en obras de desarrollo local que favorezcan a sus habitantes.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no ha respondido a la deficiencia señalada, no obstante habersele comunicado en nota de fecha 18 de agosto de 2015, por tanto, la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

3. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.

Comprobamos que los empleados con salarios por jornal no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).- conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, los empleados en cuestión han obtenido remuneraciones permanentes en tales periodos, ver detalle en anexo 1.



La Ley del Seguro Social en el Artículo 3, establece: "El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono..."

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece:

El Art. 7, inciso 3: "Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores".

El Art. 13, inciso 1: "Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores".

Art. 19, inciso 2: "Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas".

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal contrata personal como eventual o jornal, y permanecen laborando por largos períodos de tiempo y no se consideran las prestaciones que como empleados tienen derecho.

Consecuentemente se incumple los derechos mínimos de los empleados, y la administración podría incurrir en pago de multas por esta falta.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no ha respondido a la deficiencia señalada, no obstante habersele comunicado en nota de fecha 18 de agosto de 2015, por tanto, la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

4. PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION.

Comprobamos que no se utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75%, al pagar servicios de consultoría prestados de forma deficiente, por un valor de \$ 2,198.84, a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V, puesto que la referida



cantidad se erogó para cancelar la formulación de la carpeta técnica de "Programa Fiestas Patronales 2014", formulación que no ameritaba de conocimientos especializados para su realización, ya que el documentos únicamente consta del presupuesto y un plano de ubicación. Situación que hace innecesario el gasto. Ver detalle:

No de Factura	Fecha de Factura	Monto de Factura	Proveedor	Orden de Compra y Fecha	Descripción de Bien	Número de Cheque	Número de Cuenta
00076	13/01/15	2,198.84	G & P INVERSIONE S S S DE C.V	1109 03/11/14	Pagos por servicios profesionales en formulación de Carpeta Técnica. Proyecto Fiestas Patronales de Armenia	0000540	00200167792

El Artículo 12 inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:...

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el gasto sin poseer criterios sobre lo pertinente de los estudios de preinversión de tal forma que para cualquier inversión, independientemente de la naturaleza del proyecto encarga la elaboración de carpetas técnicas innecesarias.

Consecuentemente la administración municipal utilizó deficientemente el monto de \$ 2,198.84, afectando los fondos FODES 75% y por ende el patrimonio municipal.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha de fecha 08 de octubre de 2015, el señor Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "Que durante el tiempo para el cual fuimos electos como Miembros del Concejo Municipal de esta población, siempre se ordenó, contratar a un profesional experto en la materia, para que elaborara las Carpetas Técnicas con motivo de las Fiestas Patronales correspondientes a períodos anteriores al que hoy es motivo de auditarla, la razón obedeció y obedece, a que los montos presupuestados y cancelados por cada una de las festividades realizadas, fueron bastante representativos y se consideró que con el objeto de administrar eficientemente dichas cantidades se volvía necesaria la



elaboración de las citadas carpetas técnicas; ahora bien, del porque se continuó con dicha práctica, esto obedeció a que nunca fuimos objeto de algún tipo de cuestionamiento en auditorías anteriores donde se nos haya observado por alguno de los equipos de auditores que fueron acreditados en esta Alcaldía Municipal sobre el pago de las carpetas anteriores. En ese sentido, consideramos que si luego de los razonamientos que pasamos a exponer a continuación, a criterio de su persona no superamos el hecho cuestionado por su equipo de auditores, le solicitamos con el debido respeto valorar el presente caso como un asunto menor, ya que como anteriormente lo expusimos, es primera vez que se nos cuestionan este tipo de gasto, adquiriendo el compromiso de que en lo sucesivo, ya no se autorizarán para la celebración de las fiestas patronales de este municipio, cantidad alguna que sirva para el pago de una carpeta técnica.

Por otra parte y refiriéndome a las razones por las cuales consideramos que el pago de la carpeta técnica cuestionada no es innecesaria a criterio nuestro, pasamos a exponerle lo siguiente:

- El monto del proyecto por el cual se ordenó cancelar la citada carpeta ascendió a la cantidad de \$62,824.00; note usted que es una cantidad bastante representativa;
- Se ordenó basados en la tabla autorizada por este Concejo Municipal para la elaboración de carpetas técnicas, donde usted podrá comprobar que el pago efectuado se encuentra dentro de esos parámetros;
- En cuanto a los criterios legales utilizados por su equipo de auditores respecto al caso que nos ocupa, se observa que dentro de cada uno de ellos no existe nada que se relacione con la elaboración de las carpetas técnicas, por lo que, de acuerdo con la Constitución de la República, todo lo que la ley no prohíbe lo permite".

COMENTARIOS DE AUDITOR

El comentario proporcionado por el Alcalde Municipal, no desvirtúa la deficiencia, puesto que con relación al primer inciso, el funcionario se refiere a que se contrató a un experto por el monto de presupuesto de la carpeta técnica, situación que nos es justificante, puesto que por la naturaleza del programa de las fiestas patronales no amerita de conocimientos especializados para su elaboración, más aun cuando ese tipo de erogaciones se hace de forma repetitiva todos los años, por lo que no tiene cambios sustanciales de un ejercicio fiscal a otro, por lo que bien se pudo haber utilizado el mismo formato anterior con los pequeños cambios si es que los hubiese, por lo que queda demostrado que no simplemente el monto es condición indispensable para contratar servicios de consultoría para formular una carpeta, más aun cuando el documento en cuestión únicamente presenta el presupuesto y un plano de ubicación. Respecto a que nunca se había cuestionado el monto por la formulación de la carpeta del programa de fiestas patronales, somos de la opinión de que el trabajo de auditoría se realiza por auditores, todos profesionales



15

y con independencia mental, lo que conlleva a cimentar su criterio profesional e independiente; asimismo la labor de auditoría se realiza con base a muestras, por lo que pudo o no haber sido objeto de muestra en las auditorías anteriores realizadas por la Corte de Cuentas de la República. Hacemos alusión de que la Administración en la parte última del inciso primero reconoce la deficiencia y se comprometen a no autorizar ese tipo de erogaciones, ratificando con esto que si existe la deficiencia.

Con relación a los apartados que contiene el segundo inciso de los comentarios, opinamos lo siguiente:

- a. Apartado uno: El monto de la carpeta técnica no era condición indispensable para contratar los servicios de formulación.
- b. Apartado dos: No se está cuestionando la sobrevaloración del servicio, sino más bien la utilización ineficiente de los recursos al haber pagado la formulación cuando no existía la necesidad de hacerlo.
- c. Apartado tres: Si bien es cierto el criterio utilizado no especifica la "formulación de carpeta" como tal, más bien no cuestionamos la formulación de la carpeta, sino el uso de los fondos para un servicio que no era necesario, tal y como se mencionó en el apartado dos de nuestros comentarios; es decir pudo erogarse para la adquisición de cualquier bien o servicio, indistintamente si fue o no para el pago de formulación de carpeta técnica, de tal forma que el fondo del cuestionamiento es que no se cumplió con la utilización eficiente de los recursos, lo que hace responsable al Concejo Municipal, actos que si se encienden prescritos en los criterios en los cuales fundamentamos nuestra observación. Por tanto la deficiencia persiste.

5. LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA

Se verificó que la administración municipal en el periodo 2014, no contrató los servicios de auditoría externa.- conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, ambos realizados por esta corte, ya son varios periodos que no contratan dicho servicio.

En el Código municipal, Art. 107. Dice. Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización, de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo el municipio contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociado.



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha cumplido lo que estipula la normativa legal en lo relativo a la contratación de servicios de auditoría externa.

Consecuentemente la administración municipal no contó con un servicio que le permita examinar la gestión municipal, en el sentido que le emita opinión independiente a los estados financieros, el control interno de la entidad y que le permita formular sugerencias para su mejoramiento.

COMENTARIOS DE AUDITOR

Mediante nota de fecha 17 de agosto de 2015, se les comunico la deficiencia no obstante la administración municipal no brindo ningún comentario al respecto por tanto la observación se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.



ANEXO 1

Personal contratado Eventual y por Jornal

No.	Nombre	Cargo	Monto Pagado	Tiempo Laborado
1	Luis Antonio Marroquín Chicas	Auxiliar Técnico del Equipo de Foot Ball	\$ 250.00	De Enero a Diciembre 2014
2	Luz de María Bolaños Ramos	Cocina	\$ 175.00	De Enero a Diciembre 2014
3	Francisco Alexander Martínez Alvarado	Encargado Mantenimiento Complejo Deportivo	\$ 141.96	De Enero a Diciembre 2014
4	José Antonio Ruano Reales	Encargado Mantenimiento Complejo Deportivo	\$ 141.96	De Enero a Diciembre 2014
5	Milton Bladimir Beltrán Ortiz	Auxiliar	\$ 105.04	De Enero a Diciembre 2014
6	Gilberto Hernández	Auxiliar	\$ 105.04	De Enero a Diciembre 2014
7	José Luis Mendoza López	Auxiliar	\$ 105.04	De Enero a Diciembre 2014
8	Henry Alexander Cruz Rodríguez	Auxiliar	\$ 105.04	De Enero a Diciembre 2014
9	Juan Antonio Hernández	Vigilante de Mercado	\$ 105.04	De Enero a Diciembre 2014



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-40-2015** ha sido instruido en contra de los señores: Ing. **CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de \$2,500.00; Lic. **JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA**, Síndico Municipal, con una Dieta de \$480.00; **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, Primera Regidora Propietaria, con una Dieta de \$384.00; Ing. **GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR**, Segundo Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; **JULIO CESAR ROMERO OLIVARES**, Tercer Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; **HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO**, Cuarto Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; **JORGE ALBERTO MAZARIEGO**, Quinto Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; Ing. **RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; **LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS**, Séptimo Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00; **CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, Octavo Regidor Propietario, con una Dieta de \$384.00 y **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, Contador Municipal, con un sueldo mensual de \$750.00; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, conteniendo cuatro Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y un Reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia los licenciados **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, a fs. 67 y **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, fs. 192, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, Licenciado **JULIO ALVARO CISNERO ARÉVALO**, a fs. 87 en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ**, **JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA**, **GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR**, **JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES**, **HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO**, **JORGE ALBERTO MAZARIEGO**, **RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA**, **LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS** y **CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**; señor **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, quien interrumpió la Rebeldía declarada en auto de fs.95 e intervino por derecho propio a fs. 98; y Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, a fs. 181 en calidad de Defensora de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**.



**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 35 a fs.36 ambos vuelto, emitido a las trece horas y treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil quince, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 37.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 71 al fs. 74 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (4.2 Hallazgos de aspectos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables). **REPARO UNO. PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.** Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la municipalidad canceló la cantidad de \$ 24,954.93 a la Empresa Municipal de Agua de Armenia (EMDAR) como pago de mora en el servicio de agua, cuyo período comprendido es desde 2006 hasta el mes de septiembre de 2014, deuda que no había sido reconocida contablemente. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (4.2 Hallazgos de aspectos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables). **REPARO DOS. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la municipalidad utilizó la cantidad de \$ 34,586.97 del FODES 75%, para el pago de facturas por servicio de Energía Eléctrica y Alumbrado Público correspondiente al consumo institucional. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** 4.2 Hallazgos de aspectos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables) **REPARO TRES. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.** Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que los empleados con salarios por jornal no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, los empleados en cuestión han obtenido remuneraciones permanentes en tales períodos. **REPARO CUATRO.** (4.2 Hallazgos de aspectos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO NO**



207

PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION. Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que no se utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75%, al pagar servicios de consultoría prestados de forma deficiente, por un valor de **\$2,198.84**, a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V, puesto que la referida cantidad se erogó para cancelar la formulación de la carpeta técnica del "Programa Fiestas Patronales 2014", formulación que no ameritaba de conocimientos especializados para su realización, ya que los documentos únicamente constan del presupuesto y un plano de ubicación. Situación que hace innecesario el gasto. **REPARO CINCO.** (4.2

Hallazgos de aspectos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que que la administración municipal en el periodo 2014, no contrató los servicios de auditoría externa - conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, ambos realizados por esta corte, ya son varios periodos que no contratan dicho servicio.

III-) A fs. 75, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; y los emplazamientos realizados a los señores: **CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, JHURAN EFRAIN OSORIO BARAHONA, HECTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN, JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, de fs. 76 al 86.

IV-) De fs. 87 al fs. 88, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, quien en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, en el ejercicio de su derecho de defensa manifiesta lo siguiente: *"... En atención a lo anteriormente expuesto y seguro que la actuación demostrada por mis poderdantes durante el periodo para el cual fueron electos estuvo y está conforme a derecho, vengo con instrucciones*



precisas de mis representados a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas; pasando a exponer en ese orden de ideas lo siguiente: Me refiero al contenido del REPARO NÚMERO CUATRO con presunta Responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida en contra de los señores Miembros que conformaron el Concejo Municipal de Armenia, el cual fue originado como consecuencia del resultado desarrollado en el HALLAZGO NUMERO CUATRO, donde de acuerdo con lo expuesto por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, mis representados actuando en dicha calidad, autorizaron cancelar a la empresa GP INVERSIONES S.A. DE C.V. la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS en concepto de elaboración de una carpeta técnica para el "PROGRAMA DE FIESTAS PATRONALES 2014", por considerar que para la formulación de dicha carpeta no era necesario poseer conocimientos especializados y en razón de ello consideraron que el gasto autorizado por mis representados fue innecesario. En cuanto a lo antes expuesto el suscrito advierte lo siguiente: 1) Que el periodo auditado sobre el cual a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República les fue autorizado practicar la auditoría financiera que dio origen al presente Pliego de Reparos se circunscribe al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; y 2) Que tanto la factura emitida por la G&P INVERSIONES S.A. DE C.V. así como el cheque emitido por tesorería para hacer efectivo el pago de dicho servicio corresponden a fechas que se encuentran fuera del alcance del periodo auditado, pues los mismos corresponden al trece y veintiocho de enero del año dos mil quince. (Se agrega prueba documental debidamente certificada). En ese sentido el cuestionamiento por el cual se pretende responsabilizar a mis poderdantes no aplica para el periodo que fue objeto de fiscalización, ya que el presente acto administrativo fue consumado hasta el mes de enero del año dos mil quince, por lo tanto el alcance de la auditoría practicada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en el caso que nos ocupa no abarcó el periodo subsiguiente; por consiguiente, la condición no se adecua al criterio establecido por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, ya que estos afirman que durante el periodo auditado se pagaron servicios de consultoría por la cantidad DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS en concepto de elaboración de una carpeta técnica para el "PROGRAMA DE FIESTAS PATRONALES 2014", a la empresa G&P INVERSIONES S.A. DE C.V., lo cual no es cierto, porque el pago cuestionado por dichos señores se hizo efectivo hasta el mes de enero del año dos mil quince, fecha que tal como lo relacioné anteriormente, se encuentra fuera del periodo auditado, por lo tanto no pueden venir a afirmar hechos que serán objeto de auditoría

haya incumplido normativa alguna al haber reconocido contablemente un compromiso que venía de periodos anteriores durante el período auditado, ya que los Contadores Municipales no estamos autorizados para efectuar registro alguno si no se cuentan con la documentación que sustente la operación contable a registrar, para el caso los documentos relacionados por parte de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República fueron entregados al suscrito para esos efectos hasta el año dos mil catorce, o sea el período auditado, por lo tanto tampoco es cierto que debido a dicha operación contable realizada por el suscrito se haya afectado el presupuesto del ejercicio corriente de la Alcaldía municipal de Armenia, departamento de Sonsonate, y de haber sido así, donde consta dentro de la labor fiscalizadora llevada a cabo por dichos señores que en efecto eso sucedió, recordemos que los hechos para que tengan validez se deben probar caso contrario no hacen fe como prueba. Como prueba de lo anterior **agrego al presente escrito documentación debidamente certificada relativa al caso que nos ocupa** con la cual espero probar a Vuestra digna autoridad que lo narrado por los señores auditores de la Corte de Cuentas se encuentra fuera de todo razonamiento legal, ya que como anteriormente lo expuse, en mi calidad de Contador Municipal no me encontraba facultado para efectuar registro alguno sin contar con la documentación que sustentara dicha operación contable, y la documentación a la que hago referencia me fue entregada hasta el año motivo de auditoría, por lo tanto no puedo ser responsable de que dicha documentación me la hayan trasladado para su registro en el momento oportuno y que los pagos de dichos compromisos hayan sido autorizados para ser cancelados posteriormente al echo económico. (Ver artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado)...”

A fs. 114, y de fs. 115 al fs. 117, se encuentran agregados los escritos presentados por el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, quien en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, en el ejercicio de su derecho de defensa en el primer escrito ha manifestado lo siguiente: “”Que con fecha seis de mayo del corriente año y tal como consta en el proceso, el suscrito actuando en la calidad ya anteriormente expresada se mostró parte ante esa Honorable Cámara en representación de los señores Miembros del Concejo Municipal de Armenia, departamento de Sonsonate; pero resulta que por un error al momento de digitar la referencia del presente Juicio de Cuentas en el cuerpo del citado



209

escrito se relacionó incorrectamente la referencia del juicio que hoy nos ocupa, al haber mencionado el JC-IV-50-2015 cuando lo correcto es JC-JV-40-2015. En ese orden de ideas y con el único propósito de enmendar tal situación, vengo por este medio a solicitar a Vuestra digna autoridad con el debido respeto se ordene modificar en los citados términos el escrito a que anteriormente hice relación quedando sin ninguna variación el contenido del mismo...""; y en el segundo escrito manifiesta lo siguiente: ""Me refiero al contenido del **REPARO NÚMERO DOS**, donde Vuestra digna autoridad una vez analizado el Hallazgo elaborado por los señores auditores de la Corte de Cuentas, consideró que en el presente caso nos encontramos ante la presencia de una presunta Responsabilidad Administrativa, al haber autorizado mis poderdantes erogar de la cuenta Fondo FODES setenta y cinco por ciento el pago de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, para ser utilizados en el pago de facturas por servicio de Energía Eléctrica y Alumbrado Público, durante el periodo que fue motivo de fiscalización. Al respecto cabe mencionar lo siguiente: Si analizamos el CRITERIO utilizado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República y nos encauzamos en su totalidad en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social (FODES), haciendo mención de su inciso tercero específicamente en el apartado que señala: "al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental"; observamos que las facturas que fueron canceladas bajo ese concepto correspondieron a un beneficio recibido por la población, y no propiamente constituyen un gasto que pueda considerarse como de funcionamiento del edificio municipal. Por lo tanto es de admitir, que la CONDICION plasmada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República va encaminada a que bajo el concepto de servicio de alumbrado público se ha cancelado la cantidad antes relacionada; sin embargo si analizamos la disposición o criterio citado, encontramos que dicha normativa legal si aprueba que con dicho fondo se cancelen las deudas contraídas por la municipalidad en razón de servicios prestados por empresas estatales o particulares, en este caso el pago del alumbrado público constituye un servicio brindado por la municipalidad; en ese sentido los hechos observados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no contravienen el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social (FODES). Por tal razón, al hacer la comparación entre la NORMA y la CONDICION, se advierte que el acto administrativo autorizado por mis poderdantes en el caso que nos ocupa, en ningún momento riñe con lo que para esos efectos dispuso el legislador, por lo tanto la gestión realizada por mis



representados se encuentra dentro del marco legal establecido. No omito manifestar que agregé a la presente la constancia emitida por el señor Contador de la Municipalidad, en la cual hace constar que los recibos objetados por los señores Auditores ya presentaban mora, por no haberse cancelado en el tiempo. En ese orden de ideas y esperando haber probado a Vuestra digna autoridad que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República se extralimitaron en sus funciones al haber señalado a mis poderdantes como responsables de un hecho que si se encontraba reglado por la ley y por lo tanto autorizados para ejecutarlo; ordenéis declarar desvanecido el presente reparo administrativo y como consecuencia de ello se les exonere de la supuesta multa administrativa que conllevaría si mis poderdantes hubiesen violentado la normativa legal invocada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República. De igual forma doy repuesta al contenido del **REPARO NÚMERO TRES**, con presunta Responsabilidad Administrativa decretada en Contra del Ingeniero Carlos Alberto Molina López, Alcalde Municipal de Armenia, departamento de Sonsonate, bajo el supuesto de haber contratado personal bajo la modalidad de eventual o jornal y con carácter de permanente sin reconocerles las prestaciones que como empleados tienen derecho. Al respecto el suscrito expone lo siguiente: Que el total de empleados que de acuerdo con los señores auditores de la Corte de Cuentas fueron contratados por mi poderdante para desarrollar actividades laborales dentro de la Alcaldía Municipal de Armenia no se encuentran considerados dentro de la normativa legal utilizada por dichos señores para sustentar el hallazgo que dio origen al presente Reparó, y es que dicho personal nunca tuvo ni tiene la calidad de trabajador permanente, pues ellos fueron contratados de manera temporal o eventual tal y como se lo demuestro con la documentación debidamente certificada que le agregó al presente escrito, y que se refiere a los siguientes trabajadores: En el caso de los señores Luis Antonio Marroquín Chicas y Luz María Bolaños Ramos, contratados como Auxiliar Técnico del Equipo de Fútbol y Cocinera respectivamente, dichos nombramientos fueron hechos efectivos en concepto de Servicios Profesionales, tal como se establece en los Contratos de Trabajo que agregó al presente, así como también los acuerdos municipales que dieron origen a la relación contractual entre mis mandantes y los trabajadores antes dichos; respecto de la contratación de los trabajadores mencionados que no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), al respecto la administración hizo las consultas del caso de los empleados que ya pasan de los sesenta años no pueden incluirse dentro del sistema; y para finalizar respecto al caso de los señores Henry Alexander Cruz Rodríguez y Juan Antonio Hernández, éstos fueron contratados temporalmente para que prestaran sus servicios laborales en la realización de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración,

Cuentas y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos, al señor **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, agregándose la documentación presentada. Asimismo, respecto a los escritos presentados por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, en el primero de ellos fs. 114, se tuvo por aclarado a que número de expediente se refería dicho profesional, en el escrito que corre agregado de fs. 87 al fs. 88; y en cuanto al segundo escrito de fs. 115 al fs. 117, presentado también por el **Licenciado Cisneros Arévalo**, en Sentencia se le resolvería conforme a derecho correspondiera y se agregó la documentación presentada.

De **fs. 155 vto a 156 fte.**, consta la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se ordenó librar oficio al Jefe de la Sección de Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que informaran si en esa Sección existían diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Herederos a nombre de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, en vista de que dicha señora había fallecido según lo manifestado por el Secretario Notificador de la Cámara a **fs. 152** y constar a **fs. 153 fte.**, Certificación de Partida de Defunción a nombre de la señora antes relacionada.

De **fs. 160 vto a 161 fte.**, consta la resolución de las diez horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por esta Cámara, mediante la cual se tuvo por recibido y por agregado el Oficio N° 6598, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, procedente de la Oficialía Mayor de la Honorable Corte Suprema de Justicia; y se ordenó emplazar por medio de Edicto de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**. Por lo que a **fs. 176**, esta Cámara emitió resolución de las diez horas y quince minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se recibieron las diligencias de Emplazamiento por Edicto de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**; y de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se libró oficio a la Procuraduría General de la República a efecto de que le fuera designado Defensor Público a los Herederos de dicha señora, en virtud que no se presentaron a recibir copia del Pliego de Reparos.



211

De **fs. 181 a fs. 182**, se encuentra agregado el escrito y Credencial Única, presentado por la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensora de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, manifestando esencialmente en el escrito lo siguiente: *""Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en ese carácter he sido comisionada por la señora Procuradora General de la República, de conformidad con los artículos 3,4, 7,12,13,31,39 i), 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 194, Romano II de la Constitución; y Arts. 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas; para efectos de mostrarme parte en Representación de los Herederos de la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, quien fungió como Primera Regidora de la Alcaldía Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; a fin de garantizársele el derecho de defensa y del debido proceso...""*

Por lo que ésta Cámara mediante resolución de **fs. 182 vto. al fs. 183 fte.**, emitida a las nueve horas y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la Licenciada **Calderón Morales** en el carácter en que compareció y se citó a dicha profesional a fin de que compareciera a las instalaciones de esta Cámara para su legal aceptación y juramentación, Acta que consta a **fs.187 fte.**

A **fs. 189**, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensora Especial de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, manifestando esencialmente lo siguiente: *""Que de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, he sido juramentada como Defensora para representar a los Herederos de la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, quien fungió como Primera Regidora de la Alcaldía Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Que por medio de resolución proveída por su digno tribunal a las nueve horas y treinta minutos del día siete de enero del presente año, la cual se me notifico el día trece de enero del presente año, en donde se emplazó, para que se haga uso del derecho de Defensa de mis representados los herederos de la señora **BARAHONA DE ZEPEDA** en el término de quince días hábiles. En base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República vengo a contestar el Pliego de Reparos, expresando la **OPOSISION** por parte de mis representados, pero por no haber tenido comunicación con los mismos, ya que dentro del Juicio tienen el carácter de **AUSENTES**, por ello vengo*



a ofrecer únicamente como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor de todos los demandados por los reparos atribuidos''''.

En virtud de lo antes señalado, ésta Cámara resolvió mediante auto de **fs.189 vto.** al **fs. 190 fte.**, emitido a las once horas y treinta minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete, admitir el escrito, tener por parte en el carácter en que compareció la profesional antes mencionada y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos, concediéndose audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De **fs. 192 fte. a fs. 193 vto.**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos:'''' **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. PAGO DE OBLIGACION NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.** El señor RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN, haciendo uso de su derecho de defensa refiere no reconocer la responsabilidad deducida en tanto que los Contadores Municipales no están autorizados para efectuar registro alguno si no se cuenta con la documentación que sustente la operación contable a registrar..., y la documentación a la que hace referencia le fue entregada hasta el año motivo de la auditoría. De lo expuesto la representación fiscal considera que los argumentos del servidor confirman la existencia del hallazgo, en razón de que él mismo menciona que el monto de la erogación fue realizada luego de la auditoría, por haberle sido entregada la documentación para la realización del pago que incluía ejercicios anteriores. Siendo importante citar que la razón de responsabilidad que se le atribuye al servidor recae respecto de la omisión o pasividad del mismo en el ejercicio de sus obligaciones, debido a no poseer un control adecuado de las obligaciones contraídas por la municipalidad, y la no presentación de prueba documental que demuestre el motivo, causa o razón del no control de las obligaciones contraídas por la municipalidad objeto del reparo. **REPARO DOS. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** En el presente reparo el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo en su calidad de Apoderado de los servidores relacionados, hace mención de propias interpretaciones del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social (FODES) sin presentar prueba que sustente sus argumentos y consecuentemente se desvanezca el hallazgo. **REPARO TRES. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.** Con relación al presente hallazgo el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo en su calidad de Apoderado de los servidores vinculados, expresa



212

argumentación que resulta contradictoria entre si en relación tipo de contratación (Código de Trabajo) o la modalidad de contratación (LACAP); observándose que los servidores en el momento de la auditoría no se pronunciaron al respecto, así también en la presente etapa procesal no presentan prueba idónea y pertinente respecto del proceso de contratación de personal o de servicios profesionales. **REPARO CINCO. LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA.** Respecto al presente reparo los servidores no han contestado ni presentado prueba de descargo. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION.** Con relación al presente reparo el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo apoderado de los señores: CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAIN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HECTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA; en la contestación del pliego de reparos ha manifestado contestar en sentido negativo, basando su exposición en lo siguiente: "El periodo auditado es uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce: la factura emitida por la GP INVERSIONES S.A. DE C.V. y el cheque emitido por la Tesorería para hacer efectivo el pago de servicio corresponde a fecha fuera del alcance de la auditoría. Continua: el cuestionamiento no aplica ya que el acto administrativo fue consumado hasta el mes de enero de dos mil quince, el alcance de la auditoría practicada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no abarcó el periodo subsiguiente. De lo expuesto la representación fiscal considera: 1- el hallazgo consiste en denotar la inobservancia del artículo 12 numeral IV del Reglamento de la Ley de Creación del FODES y el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal en razón de que el Concejo Municipal autorizó el gasto cuestionado (orden de compra No. 1109 de fecha 3 de noviembre de 2014) sin poseer criterios sobre lo pertinente de los estudios de pre inversión. 2- Que las fiestas patronales del municipio se celebran en el mes de noviembre. 3- El hallazgo se confirma debido que el pago se convierte en el mero cumplimiento de una obligación previamente adquirida por la municipalidad para la cual comprometió fondos del año 2014, ante un servicio previamente proporcionado y por el cual se comprometieron fondos del ejercicio fiscal que abarcó el periodo auditado, contrario sensu a lo que argumenta como defensa el Apoderado de los servidores. Concluyendo: En razón de lo expuesto la representación fiscal considera que lo manifestado por los servidores confirman la existencia de las inobservancias determinadas por el equipo auditor, no obstante citar acciones realizadas posteriormente a la auditoría dichas acciones no revierten las acciones u omisiones que dieron lugar al presente juicio de



cuentas, por tanto no constituyen prueba idónea pertinente ni valedera para desvanecer los hallazgos. Es importante mencionar que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución; considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, y normativa relacionada en cada uno de los reparos que conforman el presente juicio, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que reza ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales. Por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado en la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, ya detallado en el pliego de reparos, se mantiene, en virtud de los servidores en su derecho de defensa presentan argumentos y prueba documental que a criterio de la representación fiscal no logran desvanecer el contenido de los hallazgos que a cada uno se les atribuyen; por tanto, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, de conformidad a los art. 54, 55 y 69 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 198 vuelto a fs.199 frente, emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, tuvo por parte a la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en sustitución del Licenciado **Manuel Francisco Rivas Perez** y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, Opinión Fiscal y la documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías Constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que



213

desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.** Se cuestiona que la municipalidad canceló la cantidad de \$ 24,954.93 a la Empresa Municipal de Agua de Armenia (EMDAR) como pago de mora en el servicio de agua, cuyo período comprendido es desde 2006 hasta el mes de septiembre de 2014, deuda que no había sido reconocida contablemente. Al respecto el señor **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, en sus alegatos ha manifestado que no comparte el cuestionamiento al que hacen referencia los señores auditores, respecto a que su persona en su calidad de Contador Municipal haya incumplido normativa alguna al haber reconocido contablemente un compromiso que venía de periodos anteriores durante el periodo auditado, ya que los Contadores Municipales no están autorizados para efectuar registro alguno si no se cuentan con la documentación que sustente la operación contable a registrar, para el caso los documentos relacionados por parte de los auditores que realizaron la auditoria, expresa el reparado que estos le fueron entregados hasta el año dos mil catorce, es decir en el período auditado, por lo tanto tampoco es cierto que debido a dicha operación contable, se haya afectado el presupuesto del ejercicio corriente de la Alcaldía Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate; asimismo expresa que no se encontraba facultado para efectuar registro alguno sin contar con la documentación que sustentara dicha operación contable, y la documentación a que hace referencia le fue entregada hasta el año motivo de la auditoria, por lo tanto no es su responsabilidad que dicha documentación no se la hayan trasladado para su registro en el momento oportuno y que los pagos de dichos compromisos hayan sido autorizados para ser cancelados posteriormente al hecho económico, presentando documentación consistente en fotocopias certificadas de doce facturas emitidas por ANDA, las que tienen como fecha de vencimiento el veinte de octubre de dos mil catorce, por diferentes cantidades, otorgadas por el suministro de agua en diferentes establecimientos pertenecientes a la Alcaldía Municipal de Armenia, fotocopia certificada del comprobante de cheque emitido por la Alcaldía Municipal de Armenia a nombre de EMDAR, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Tres Centavos \$24,954.93; y fotocopia certificada de un cuadro que contiene el detalle del Saldo Pendiente entre ANDA y la Empresa Municipal Descentralizada de Agua de Armenia EMDAR, documentación que corre agregada de fs. 100 a fs. 113. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que el reparado no reconoce la responsabilidad deducida, relacionando que los Contadores Municipales no están autorizados para

✶



efectuar registro alguno si no se cuenta con la documentación que sustente la operación contable a registrar y aduce que la documentación a la que hace referencia le fue entregada hasta el año motivo de la auditoría; por lo que la Representación Fiscal considera que los argumentos del servidor confirman la existencia del hallazgo, en razón de que el mismo menciona que el monto de la erogación fue realizada luego la auditoría, por haberle sido entregada la documentación para la realización del pago que incluía ejercicios anteriores, por lo que la razón de la responsabilidad que se le atribuye al servidor recae respecto de la omisión o pasividad del mismo en el ejercicio de sus obligaciones, debido a no poseer un control adecuado de las obligaciones contraídas por la municipalidad y la no presentación de prueba documental que demuestre el motivo, causa o razón del no control de las obligaciones contraídas por la municipalidad objeto del reparo, en ese sentido considera la representación fiscal que el reparo se confirma. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la inobservancia atribuida consiste en que el Contador Municipal no reconoció contablemente los compromisos de ejercicios desde el año dos mil seis postergando su contabilización hasta el mes de septiembre del año dos mil catorce; los suscritos Jueces consideramos que de acuerdo a los argumentos expuestos por el reparado y al examinar los Papeles de Trabajo que sustentan el Reparado que nos ocupa, hemos podido verificar dicha documentación referenciada como ACR10.1 que contiene entre otros documentos el comprobante contable que fue realizado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, como también copias de doce facturas que corresponden a pagos realizados en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce a la Empresa Municipal Descentralizada de Agua de Armenia E.M.D.A.R., comprobante de cheque emitido por la Alcaldía Municipal de Armenia a nombre de E.M.D.A.R., de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce por la cantidad de Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con Noventa y Tres Centavos \$24,954.93; fotocopia certificada de un cuadro que contiene el detalle del Saldo Pendiente entre ANDA y la Empresa Municipal Descentralizada de Agua de Armenia E.M.D.A.R., fotocopia del Acta Municipal número Cuarenta y Tres, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, que contiene el Acuerdo número Uno, mediante el cual se acordó autorizar a la señora que ostentaba el Cargo de Tesorera Municipal, para que realizará la **cancelación de la deuda** que la Municipalidad tenía con la Empresa EMDAR, por el suministro del servicio de agua potable a diferentes propiedades de la Municipalidad desde el mes de diciembre de dos mil seis a octubre de dos mil catorce; y los estados de cuenta por cada conexión de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario de la Municipalidad, donde se detalla mora y pago pendiente por el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario detallado por mes, que fue entregado al equipo de auditores por el Gerente de EMDAR; correspondiente la documentación a años anteriores



al dos mil catorce; los suscritos al constatar el periodo durante el cual ha laborado el reparado en el cargo de Contador, se evidencia mediante Nota de Antecedentes que su periodo de gestión es desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, sin embargo la Esquela de Notificación detalla que su periodo de gestión fue del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, evidenciándose una contradicción entre dicha información, siendo ese un punto importante a tomar en cuenta, ya que determina de forma cierta su periodo de actuación permitiría conocer si el servidor tuvo participación en la observación, pues el reparado alega que la documentación le fue entregada hasta el año dos mil catorce y que no se encontraba facultado para efectuar registro alguno sin contar con la documentación que sustentara las operaciones contables, habiéndole sido entregada la expresada documentación hasta el año en el cual fue realizada la auditoria, por otra parte los pagos a los que se refiere el reparo fueron autorizados para ser cancelados con posterioridad al hecho económico; en tal sentido al no tener certeza de su periodo de actuación y constatando que tales facturas fueron pagadas hasta el año dos mil catorce y que dicha documentación era necesaria para el reconocimiento contable, a tenor de lo establecido en el Art. 193 del Reglamento de Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice: "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"; el **Reparo se desvanece y se absuelve al reparado de la Responsabilidad Administrativa** de conformidad al Art.69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** Se cuestiona que la municipalidad utilizó la cantidad de \$34,586.97 del FODES 75%, para el pago de facturas por servicio de Energía Eléctrica y Alumbrado Público correspondiente al consumo institucional. Al respecto la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensora Especial de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, contestó en sentido negativo y expreso que se adhiere a las pruebas presentadas por los otros demandados en los reparos de los cuales han sido señalados sus representados. Por su parte el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores: **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, ha expresado a fs. 115 que al analizar el Criterio utilizado por el equipo que realizo la auditoria, en relación al Art. 5 de la Ley de Creación



del Fondo para el Desarrollo Social FODES, específicamente el Inciso tercero de dicho artículo que señala: *"... al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia..."*, alegando que las facturas que fueron canceladas bajo ese concepto correspondieron a un beneficio recibido por la población, y no propiamente constituyen un gasto que pueda considerarse como de funcionamiento del edificio municipal, de tal manera que la condición plasmada por los Auditores va encaminada a que bajo el concepto de servicio de alumbrado público se ha cancelado la cantidad antes relacionada; sin embargo sostiene el profesional que al analizar la normativa aplicada, se tiene que esta normativa legal si aprueba que con dicho fondo se cancelen las deudas contraídas por la municipalidad en razón de servicios prestados por empresas estatales o particulares, en este caso el pago de alumbrado público constituye un servicio brindado por la municipalidad, por lo que los hechos observados por los señores auditores no contravienen el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social FODES, por lo tanto la gestión realizada por sus representados se encuentra dentro del marco legal establecido, presentando como documentación de respaldo documento emitido por el señor Contador de la Municipalidad, en la cual se hace constar que los recibos objetados por los señores auditores ya presentaban mora, por no haberse cancelado en el tiempo, documentación que corre agregada a fs.118. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que en este Reparó el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, actuando en su calidad de Apoderado de los servidores relacionados, hace mención de propias interpretaciones del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social FODES, sin presentar prueba que sustente sus argumentos y consecuentemente se desvanezca el hallazgo, en ese sentido considera la representación fiscal que el reparo se confirma. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la inobservancia atribuida a los servidores actuantes consiste en la autorización de las erogaciones realizadas de recursos FODES 75 % para pago de facturas por servicio de energía eléctrica y alumbrado público correspondiente al consumo institucional; los suscritos Jueces al analizar los pagos con recursos FODES 75% verificamos que éste se refiere al pago de facturas por servicio de Energía Eléctrica por Alumbrado Público a la Empresa CLESA Y CIA, y siendo que el alumbrado público es un servicio público prestado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, dicho pago está dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes



215

del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal; por lo tanto *el Reparó se desvanece y se absuelve a los reparados de la Responsabilidad Administrativa* de conformidad al Art.69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP.** Se cuestiona que los empleados con salarios por jornal no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de la administración, ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, los empleados en cuestión han obtenido remuneraciones permanentes en tales periodos. Por su parte el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial del señor **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ**, ha expresado a fs. 115 que el total de empleados a que hace referencia el Reparó no se encuentran considerados dentro de la normativa legal utilizada por el equipo de auditores para sustentar el hallazgo que dio origen al presente reparo, ya que dicho personal nunca tuvo ni tiene la calidad de trabajador permanente, pues ellos fueron contratados de manera temporal o eventual, para lo cual ha presentado documentación que se refiere a los siguientes trabajadores; en el caso de los señores **Luis Antonio Marroquín Chicas** y **Luz María Bolaños Ramos**, contratados como Auxiliar Técnico del Equipo de Fútbol y Cocina respectivamente, dichos nombramientos fueron efectivos en concepto de Servicios Profesionales, como se establece en los Contratos de Trabajo, que constan a fs. 119 al fs.121 y de fs. 134 al fs. 135, como también los Acuerdos Municipales que dieron origen a la relación contractual entre el reparado y los trabajadores antes relacionados; que constan a fs. 122 y fs. 136, respectivamente, en cuanto a la contratación de los trabajadores que no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sostiene que la administración hizo las consultas del caso para los empleados que ya pasaban de los sesenta años y no pueden incluirse dentro del sistema; y en cuanto al caso de los señores **Henry Alexander Cruz Rodríguez** y **Juan Antonio Hernández**, fueron contratados temporalmente a fin de prestar sus servicios laborales en la realización de proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración, por lo que una vez los proyectos fueron debidamente finalizados también concluyó la relación laboral que existía entre ellos y la Comuna Municipal, presentando como documentación de respaldo de las planillas de pago que debidamente certificadas, las cuales constan de fs.141 al fs.142 y de fs. 145 al

✕



fs. 146. Por otra parte, sostiene el profesional que el equipo de Auditores no fueron informados durante el desarrollo de la etapa administrativa que su representado juntamente con los Miembros del Concejo Municipal de ese entonces ya habían tomado acciones atendiendo las recomendaciones que les fueron comunicadas durante el desarrollo de la auditoría que les fue practicada al período comprendido al año dos mil trece, en el sentido de que se incorporaran paulatinamente a todos los trabajadores al régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las AFP, y como prueba de ello presenta documentación debidamente certificada correspondiente a lo señalado, la cual consta de fs. 143 al fs. 144, y el recibo de ingreso de las Cotizaciones otorgado por el ISSS, en las cuales están incorporados los señores **José Luis Mendoza López, Gilberto Urquilla Hernandez, Francisco Alexander Alvarado Martínez y Milton Bladimir Beltrán Ortiz**, que corre agregado de fs. 147 al fs. 149; asimismo expresa el profesional que la decisión de incorporar a los empleados municipales contratados bajo diferentes modalidades a las instituciones llámese Instituto Salvadoreño del Seguro Social, AFP etc. no es competencia del señor Alcalde si no del Concejo Municipal, pues es en ellos en quien recae dicha función. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que en este Reparó el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo actuando en su calidad de Apoderado del servidor actuante, expresa que la argumentación resulta contradictoria entre sí en relación al tipo de contratación (Código de Trabajo) o la modalidad de contratación (LACAP); observando la Representación Fiscal que los servidores en el momento de la auditoría no se pronunciaron al respecto, así también en la presente etapa procesal no presentan prueba idónea y pertinente respecto del proceso de contratación del personal o de servicios profesionales, por lo que considera el Ministerio Público Fiscal que el reparo se confirme. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la condición planteada por el Auditor en el Informe que dio origen al Reparó, consiste en que el señor Alcalde Municipal durante el año dos mil catorce no afilio a empleados al Seguro Social ni al Sistema de Ahorros para Pensiones, incumpliendo según el equipo de auditoría con lo establecido en los artículos 3 de la Ley del Seguro Social, que establece: " El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono...", Art. 7 Inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que determina: "Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores", Art. 13 Inc. 1° de la misma Ley que dice: "Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones



216

obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores"; y Art. 19 Inc. 2° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que dice: "Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladara estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas", disposiciones que según lo establecido por el Auditor no fueron tomadas en cuenta por el reparado. Al respecto los suscritos somos del criterio que para el caso de los señores LUIS ANTONIO MARROQUÍN CHICAS y LUZ MARÍA BOLAÑOS RAMOS, contratados como Auxiliar Técnico del equipo de futbol y Cocinera, respectivamente, es necesario analizar las labores para las cuales fueron contratados y la naturaleza de estos; en los que advertimos que no pueden considerarse servicios profesionales aunque así se nombre en el Contrato, pues existe subordinación, se cumple un horario, y no cuentan con una profesión, en este caso concreto concurre la particularidad que las actividades realizadas son de carácter permanente; cuyos oficios son de auxiliar técnico del equipo de futbol y de cocinera, a quienes por las características que ya se mencionaron antes, dichas labores son de carácter permanente y no es procedente la contratación por servicios profesionales; debiendo otorgárseles los beneficios previsionales que la Ley establece, en cuanto a los argumentos expresados en relación a los señores HENRY ALEXANDER CRUZ RODRÍGUEZ y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ, quienes no fueron inscritos en el ISSS como en las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP'S, debido a que dichos señores alegan que no podían ser inscritos por ser de sesenta años de edad; sobre tales argumentos no presentaron documentación pertinente que respalde su argumento; y en cuanto a los señores JOSÉ LUIS MENDOZA LÓPEZ, GILBERTO URQUILLA HERNANDEZ, FRANCISCO ALEXANDER ALVARADO MARTÍNEZ y MILTON BLADIMIR BELTRÁN ORTIZ, expresan que ya fueron incorporados al régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al de las AFP'S; presentando documentación consistente en una Planilla Pre elaborada para el pago mensual de cotizaciones con facturación directa régimen de salud, del periodo de mayo dos mil quince, en el cual se hace constar que ya fueron inscritas dichas personas, sin embargo el periodo auditado fue el año dos mil catorce; al respecto los suscritos Jueces concluimos que las personas contratadas y señaladas en el Reparado no gozaron durante el periodo auditado de las prestaciones a las cuales tenían derecho, sin embargo como ya se ha expresado anteriormente las contrataciones fueron realizadas con dicha omisión por decisión del Concejo Municipal y no únicamente por el señor Alcalde Municipal, y según consta a fs. 122, Acta numero veintiséis, de fecha uno de julio de dos mil catorce, Acuerdo numero veinticuatro, el señor Síndico Municipal

g



la persona facultada para firmar los contratos y no el señor Alcalde como los auditores lo mencionan en la causa de la deficiencia, por lo tanto *el Reparó se desvanece y se absuelve al reparado de la Responsabilidad Administrativa* de conformidad al Art.69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO**, titulado "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION", se cuestiona que no se utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75%, al pagar servicios de consultoría prestados de forma deficiente, por un valor de **\$2,198.84**, a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V, puesto que la referida cantidad se erogó para cancelar la formulación de la carpeta técnica del "Programa Fiestas Patronales 2014", formulación que no ameritaba de conocimientos especializados para su realización, ya que los documentos únicamente constan del presupuesto y un plano de ubicación, lo que hace innecesario el gasto. Al respecto la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensora Especial de los herederos de la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, contestó en sentido negativo y expreso que se adhiere a las pruebas presentadas por los otros demandados en los reparos de los cuales han sido señalados sus representados. Por su parte el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores: **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, ha expresado que el periodo auditado está comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, sin embargo la factura emitida por la Empresa GP INVERSIONES S.A. DE C.V. y el cheque otorgado por la tesorería de la Municipalidad auditada, a fin de hacer efectivo el pago del servicio, corresponden a las fechas del trece y veintiocho de enero del año dos mil quince, las cuales se encuentran fuera del alcance del periodo auditado, en ese sentido sostiene el profesional que la responsabilidad atribuida a sus representados no aplica para el periodo que fue objeto de fiscalización ya que dicho acto administrativo fue consumado hasta el mes de enero del año dos mil quince, por lo tanto argumenta que el alcance de la auditoría no abarco el periodo subsiguiente, expresando que la condición no se adecua con el criterio establecido por los señores auditores pues ellos afirman que durante el periodo auditado se pagaron servicios de consultoría por la cantidad establecida en el Reparó, lo cual no es cierto, porque el pago cuestionado por dichos señores se hizo efectivo hasta el mes de enero del año dos mil quince, por lo que no pueden afirmar hechos que serán objeto de auditoría para sus representados cuando a ellos les sea auditado por la institución



A17

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contralora el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil quince. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que en el presente reparo el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo apoderado de los señores: CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, JHURAN EFRAIN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HECTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA; en la contestación del pliego de reparos ha manifestado contestar en sentido negativo, basando su exposición en lo siguiente: "El periodo auditado es uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; la factura emitida por la GP INVERSIONES S.A. DE C.V. y el cheque emitido por la Tesorería para hacer efectivo el pago de servicio corresponde a fecha fuera del alcance de la auditoría. El cuestionamiento no aplica ya que el acto administrativo fue consumado hasta el mes de enero de dos mil quince, el alcance de la auditoría practicada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no abarcó el periodo subsiguiente. De lo expuesto la representación fiscal considera: 1- el hallazgo consiste en denotar la inobservancia del artículo 12 numeral IV del Reglamento de la Ley de Creación del FODES y el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal en razón que el Concejo Municipal autorizó el gasto cuestionado (orden de compra No. 1109 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce) sin poseer criterios sobre lo pertinente de los estudios de pre inversión. 2- Que las fiestas patronales del municipio se celebran en el mes de noviembre. 3- El hallazgo se confirma debido que el pago se convierte en el mero cumplimiento de una obligación previamente adquirida por la municipalidad para la cual comprometió fondos del año dos mil catorce, ante un servicio previamente proporcionado y por el cual se comprometieron fondos del ejercicio fiscal que abarcó el periodo auditado, contrario sensu a lo que argumenta como defensa el Apoderado de los servidores. Concluyendo la representación fiscal que lo manifestado por los servidores confirman la existencia de las inobservancias determinadas por el equipo auditor. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la condición planteada por el Auditor en el Informe que dio origen al Reparó, consiste en que el Concejo Municipal autorizó el pago por servicios de consultoría siendo innecesaria dicha contratación, por no requerirse de conocimientos especializados; los suscritos Jueces hemos examinado los Papeles de Trabajo que han servido de base al Auditor para la formulación del Hallazgo que dio origen al presente Reparó y tenemos que dentro de ellos se encuentran la Orden de Compra de Bienes y Servicios N° 2014/N°1109 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, nombre del Suministrante G & P INVERSIONES S.A. DE C.V., en la cual se detalla Formulación de Carpeta Técnica en el Proyecto: "Fiestas Patronales Ciudad de Armenia, año 2014", por la cantidad de Dos Mil Ciento

✕



Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Dólares \$2,198.84; Acta de Recepción; Solicitud o Requerimiento de Obra, Bien o Servicio; Factura N° 00076 de la Empresa G&P INVERSIONES S. A. DE C. V., de fecha trece de enero de dos mil quince, en la que se detalla que el cliente es Tesorería Municipal de Armenia, Sonsonate, por la elaboración de Carpeta Técnica "Fiestas Patronales Ciudad de Armenia, año 2014", por la cantidad de Dos mil Ciento Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Dólares \$2,198.84; comprobante de cheque Serie "BH" N° 0000540, del Banco Hipotecario, emitido de la cuenta N° 00200167792, 75% de Inversiones F.O.D.E.S., ISDEM, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por la cantidad de Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos, a pagar a la orden de G&P INVERSIONES S.A. DE C.V.; y fotocopia de la Carpeta Técnica; al respecto los suscritos Jueces consideramos que no obstante los argumentos expresados por el Apoderado de los reparados, estos no son suficientes para desvanecer la observación ya que aunque el pago por la elaboración de la Carpeta Técnica, como él lo hace ver se realizó en fecha posterior al periodo auditado, la obligación se contrajo durante el año dos mil catorce. Respecto a la procedencia de la elaboración de Capeta Técnica, esta se realiza con el objeto de normalizar la documentación necesaria para respaldar la parte técnica, su financiamiento, así como la parte administrativa necesaria para la realización física de los proyectos a ejecutar; sin embargo en el presente caso la realización de Carpeta Técnica para "Fiestas Patronales", no constituye un Proyecto de infraestructura que necesite de la elaboración de una Carpeta Técnica, lo cual hace innecesario e improcedente el gasto por no ser necesaria la aplicación de conocimientos especiales, por lo tanto no se utilizó eficientemente los recursos FODES, incumpliendo el Art. 12 Inc. Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en cuanto a que los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley, y lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; en tal sentido **la Responsabilidad Administrativa se confirma**, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese con Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto a la Responsabilidad administrativa de la servidora actuante **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, quien fungió como Primera Regidora Propietaria y falleció el día treinta de mayo



218

de dos mil dieciséis, esta Cámara considera que la responsabilidad administrativa, regulada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...*; con base a lo anterior debe entenderse que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones de la servidora han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa de carácter personalísima, en virtud que depende exclusivamente de las acciones y omisiones del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal; de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República, otorga facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso de imponer sanciones; siendo procedente relacionar que las causas de extinción de la acción penal, procede con la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a la servidora actuante JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA; respecto a la **Responsabilidad Patrimonial**, como se ha fundamentado anteriormente, en virtud de haber utilizado inadecuadamente los fondos FODES 75%, al haber autorizado el pago de la Carpeta Técnica para el proyecto "Programa de Fiestas Patronales 2014" el cual por la naturaleza del mismo no era necesario ni procedente, afectando con ello el Patrimonio Municipal, por lo que **la Responsabilidad Patrimonial se confirma en Grado de Responsabilidad Conjunta** para todos los reparados que han sido relacionados en el presente Reparó, por la cantidad de Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Cuatro Centavos **\$2,198.84**, de conformidad a los artículos 55 y 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO**, titulado "LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA", se cuestiona que la administración municipal en el periodo 2014, no contrató los servicios de auditoría externa, conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria 2012 y según Auditoría Financiera 2013, ambos realizados por esta corte, ya son varios periodos que no contratan dicho servicio. Al respecto la Licenciada **ANA GLADYS CALDERON MORALES**, en su calidad de Defensora Especial de los herederos de la señora

✶



JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, contestó en sentido negativo y expreso que se adhiere a las pruebas presentadas por los otros demandados en los reparos de los cuales han sido señalados sus representados. Por su parte el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores: **CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ**, **JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA**, **GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR**, **JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES**, **HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO**, **JORGE ALBERTO MAZARIEGO**, **RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA**, **LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS** y **CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, en cuanto a este Reparo no emitió ningún tipo de argumentación ni aportó documentación de descargo al respecto. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, expresa que los servidores actuantes no contestaron ni presentaron prueba de descargo, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el incumplimiento a la Ley se ha establecido por lo tanto el Reparo se mantiene. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la condición planteada por el Auditor en el Informe que dio origen al Reparo, consiste en que el Concejo Municipal no ha cumplido con la normativa legal en lo que corresponde a la contratación de los Servicios de Auditoría externa; los reparados y sus Representantes Legales no realizaron ningún tipo de argumentación en la etapa de auditoría como en esta etapa procesal. El artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados"*, de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. La admisión de los hechos puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, en ese sentido debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*; los suscritos Jueces consideramos que el Concejo Municipal tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 107 del Código Municipal, que hace referencia a la obligación de contratar un Auditor Externo; siendo en el presente caso que los ingresos anuales fueron superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por lo tanto el Municipio tenía la obligación de contratar los servicios de un Auditor Externo, situación que ha sido obviada por parte del Alcalde y su Concejo Municipal, dándose con ello el incumplimiento al artículo antes mencionado; en ese orden de ideas



219

los suscritos Jueces concluimos que **el Reparo se confirma** de conformidad al Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese con Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto a la Responsabilidad Administrativa de la servidora actuante **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**, quien fungió como Primera Regidora Propietaria, falleció el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, esta Cámara considera que la responsabilidad atribuida, regulada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...*; con base a lo anterior debe entenderse que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones de la servidora han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa de carácter personalísima, en virtud que depende exclusivamente de las acciones y omisiones del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal; de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República, otorga facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso de imponer sanciones; siendo procedente relacionar que las causas de extinción de la acción penal, procede con la muerte de la persona; por lo que al encontramos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; **siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a la servidora actuante JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA.**

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107, 108 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa** en el **Reparo Uno**, titulado **"PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE"**, Absuélvase del pago de Multa al señor **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN. 2.) Declarase**



desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparo Dos, titulado "USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", Absuélvase del pago de Multa a los señores Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA. 3.) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el Reparo Tres, titulado "EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP"; Absuélvase del pago de Multa a al Ingeniero CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ. 4.) Confirmase el Reparo Cuatro y declarase Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, en el Reparo titulado "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION", condenase por Responsabilidad Patrimonial a los señores: Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, los Herederos de la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,198.84), por las razones contenidas en el Romano VI-) de esta Sentencia; y Condenase por Responsabilidad Administrativa a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado y Absuélvase del pago de Multa a la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA; 5.) Confirmase el Reparo Cinco y declarase



220

Responsabilidad Administrativa, en el Reparo titulado "LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA"; condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: Ing. **CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$250.00**) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores Lic. **JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA**, Ing. **GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR**, **JULIO CESAR ROMERO OLIVARES**, **HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO**, **JORGE ALBERTO MAZARIEGO**, Ing. **RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA**, **LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS** y **CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (**\$121.20**) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado y Absuélvase del pago de Multa a la señora **JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA**; **6.)** Haciendo un total de **Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$2,198.84**) y de **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE (**\$2,439.20**). **7.)** Apruebase la gestión del señor **RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, en relación a su cargo y periodo de actuación según Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **8.)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y **9.)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



Ante mí,



Mejil
Secretaria de Actuaciones.

JC-IV-40-2015

Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado.

Lic. Manuel Francisco Rivas Pérez.

Ref.: 00324-DE-UJC-17-2015-SS.

SARV



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. JC-IV-40-2015 originado del Informe de Auditoría Financiera realizada a la Alcaldía Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, seguido en contra de los señores: Ingeniero CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Alcalde Municipal, Licenciado JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, Síndico Municipal, JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, Primera Regidora Propietaria, GERARDO ERNULFO TORRES MELGAR, Segundo Regidor Propietario, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, Tercer Regidor Propietario, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, Cuarto Regidor Propietario, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Quinto Regidor Propietario, Ingeniero RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, Sexto Regidor Propietario, LUÍS DAVID MAGAÑA RENDEROS, Séptimo Regidor Propietario, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, Octavo Regidor Propietario y RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN, Contador Municipal, todos con actuaciones en la Alcaldía Municipal antes mencionada y período auditado. Sentencia en la que se condenó por la cantidad de \$2,198.84 por responsabilidad patrimonial y \$2,439.20 en concepto de multa por responsabilidad administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) FALLA: 1.) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparó Uno, titulado "PAGO DE OBLIGACIÓN NO REGISTRADA CONTABLEMENTE", Absuélvase del pago de Multa al señor RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN. 2.) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparó Dos, titulado "USO DEL FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", Absuélvase del pago de Multa a los señores Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA. 3.) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el Reparó Tres, titulado "EMPLEADOS CON SALARIOS POR JORNAL NO GOZAN PRESTACIONES DEL ISSS Y AFP"; Absuélvase del pago de Multa a al Ingeniero CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ. 4.) Confírmase el Reparó Cuatro y declárase Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, en el Reparó titulado "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION", condenase por Responsabilidad Patrimonial a los señores: Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, los Herederos de la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGA, JULIO CESAR ROMERO OLIVARÉS, HÉCTOR MANUEL AQUINO

GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,198.84), por las razones contenidas en el Romano VI-) de esta Sentencia; y **Condenase por Responsabilidad Administrativa** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado y Absuélvase del pago de Multa a la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA; 5.) **Confírmase el Reparo Cinco y declárase Responsabilidad Administrativa**, en el Reparo titulado "LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA"; **condénase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores:** Ing. CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$250.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores Lic. JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, Ing. GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CESAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, Ing. RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUIS DAVIDMAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado y Absuélvase del pago de Multa a la señora JOSEFINA BARAHONA DE ZEPEDA; 6.) **Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,198.84) y de **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE (\$2,439.20). 7) **Apruébase la gestión del señor RAFAEL ANTONIO SEGURA GUILLEN**, en relación a su cargo y periodo de actuación según Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. 8.) **Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y 9.) **Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.**"

Estando en desacuerdo con dicho fallo de la sentencia, el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO,



RODRÍGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUÍS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, quien de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, interpuso recurso de apelación según escrito de folios 225, solicitud que le fue admitida mediante resolución de folios 225 vuelto a 226 frente de la pieza principal número dos del proceso y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelada la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y como apelante al JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRÍGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUÍS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, según escritos de folios 1 y 2 del presente incidente.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y como apelante al JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, JHURÁN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, JULIO CÉSAR ROMERO OLIVARES, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, JORGE ALBERTO MAZARIEGO, RODRÍGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, LUÍS DAVID MAGAÑA RENDEROS y CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA.

El Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en la calidad en que actúa, haciendo uso del derecho conferido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentó su escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 8 y 9 en el que expresó literalmente lo siguiente:

"(...) a VOSOTROS, con el debido respeto EXPONGO: Que habiendo sido notificado con fecha ocho de agosto del corriente año del auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad con que actúo y se me concede traslado para expresar agravios, es que vengo a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar: Me refiero al contenido del Reparó Número Cuatro, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, bajo el Título "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION". En cuanto a la valoración llevada a cabo por la

Cámara inferior en grado ante las pruebas aportadas por el suscrito en el caso que nos ocupa, cabe valorar los siguientes aspectos: Que la cantidad cancelada bajo ese concepto tal y como el suscrito lo expuso ante la Cámara inferior en grado no puede ser sinónimo de Responsabilidad Patrimonial, porque tal y como se demostró el pago de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,198.84) cancelado bajo ese concepto narrado por los señores auditores de la Corte de Cuentas fue hecho efectivo en el siguiente año al período auditado, o sea fuera del alcance de la auditoria, pero pese haberlo demostrado, la Cámara en comento basando su valoración entre otras cosas expuso lo siguiente: (...) "al respecto los suscritos Jueces consideramos que no obstante los argumentos expresados por el Apoderado de los reparados, estos no son suficientes para desvanecer la observación ya que aunque el pago por la elaboración de la Carpeta Técnica, como él lo hace ver se realizó en fecha posterior al período auditado, la obligación se contrajo durante el año dos mil catorce". Analizado lo anterior es evidente que la citada Cámara no supo identificar que nos encontramos ante dos momentos totalmente diferentes, uno cuando el Concejo Municipal acuerda contraer la obligación mediante el acto administrativo ejecutado en la contratación para la elaboración de la relacionada carpeta técnica, y otro cuando se vuelve efectivo el pago, momento que tal como en el juicio lo demostré, correspondió al año subsiguiente, dicho de otra manera fuera del alcance de la auditoria, por lo tanto no es posible admitir que pese haberle demostrado a la citada Cámara sobre tal situación, haya ordenado condenar a mis representados al pago de una Responsabilidad Patrimonial, pues el pago cancelado durante el siguiente año formaría parte de ser sujeto a la auditoria que practicara la Corte de Cuentas durante ese año fiscal. No omito expresar que aun la factura presentada por la citada empresa a quien se le canceló dicha cantidad cuestionada corresponde a enero del año dos mil quince. - En ese orden de ideas el suscrito considera que en el presente caso únicamente podía aplicarse si así hubiese sido el caso, un sanción de tipo administrativa, más no patrimonial, porque tal y como lo relacioné anteriormente los señores auditores de la Corte de Cuentas no pueden avocarse a actos administrativos que se encuentran fuera del período auditado, dicho de otra manera, para que nos encontremos ante una Responsabilidad de tipo Patrimonial el pago debió haberse hecho efectivo dentro del alcance de la auditoria, y no fuera de él, porque fue precisamente en el siguiente año que se erogó dicha cantidad cuestionada, antes de eso, únicamente podía ser cuestionado el acto desde el punto de vista Administrativo. En razón de lo anteriormente expuesto solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se analicen las razones legales por las cuales el suscrito no comparte el fallo contenido en la sentencia que hoy es motivo de apelación y de estar conforme a derecho corresponda, se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado, absolviendo a mis representados de la Responsabilidad Patrimonial a que injustamente fueron condenados por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se tenga por contestado en tiempo la presente Expresión de Agravios; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y de encontrarse conforme a derecho corresponde se ordene exonerar de la Responsabilidad Patrimonial a las personas que represento en el presente Juicio de Cuentas; y 4. Se continúe con el trámite de Ley."

II) Por resolución de folios 9 vuelto a folios 10 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante; y a su vez de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 inciso segundo se corrió traslado a la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVADO Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, para que contestara los agravios expresados del apelante, quien al respecto expuso lo siguiente:

"(...) a Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las 13 horas 52 minutos del día 10 de octubre de 2017; en la cual se corre traslado a la Representación Fiscal para contestar agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la que contesto de la forma siguiente: En el escrito de expresión de agravios de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, se pronuncia sobre el REPARO CUATRO denominado: PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSION, con



Responsabilidad patrimonial y administrativa; ARGUMENTANDO QUE: "la cantidad bajo el concepto ..., y como tal se demostró el pago de \$2,198.84 cancelado bajo ese concepto narrado por los señores auditores de la Corte de Cuentas fue hecho efectivo en el siguiente año al periodo auditado." De la expresión de agravios la representación fiscal considera que los argumentos presentados confirman la existencia de la inobservancia a la normativa que citó el equipo auditor, y consecuentemente valorado por la Cámara en sentencia debido que el mismo apoderado lo confirma; es importante mencionar que por el recurso de apelación la Cámara de Segunda Instancia a es una instancia que se circunscribe a los puntos o situaciones que debieron decidirse y no lo fueron en la primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. En el presente incidente los recurrentes no aportaron ningún elemento jurídicamente valedero en qué fundamenten el agravio ocasionado por la sentencia recurrida, no obstante esta Honorable Cámara les ha concedido la oportunidad procesal oportuna para ello. Por tanto, ante la argumentación expuesta esta representación fiscal considera que no es suficiente valorar ni considerar revocar la sentencia de mérito. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia por estar apegada a derecho. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados. - Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde."

III) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones del Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial los servidores actuantes reparados y disposiciones legales aplicables, en el Incidente de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 73 inciso primero de la esta misma Ley de la Corte establece: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribe a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."

El objeto de esta Apelación por parte del recurrente, se circunscribe en torno al fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual condenó por la cantidad de \$2,198.84 por responsabilidad patrimonial y \$2,439.20 en concepto de multa por responsabilidad administrativa, este Tribunal se circunscribe a lo expuesto por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, observándose que se refirió al reparo número Cuatro, título "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSIÓN", establecido en el pliego de reparos con responsabilidad patrimonial y administrativa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO CUATRO. TITULADO “PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSIÓN”. Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que no se utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75%, al pagar servicios de consultoría prestados de forma deficiente, por un valor de \$2,1 98.84, a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V, puesto que la referida cantidad se erogó para cancelar la formulación de la carpeta técnica del “Programa Fiestas Patronales 2014, formulación que no amerita de conocimientos especializados para su realización, ya que los documentos únicamente constan del presupuesto y un plano de ubicación. Situación que hace innecesario el gasto, según detalle:

No. de Factura	Fecha de Factura	Monto de Factura	Proveedor	Orden de Compra y Fecha	Descripción del Bien	Número de Cheque	Número de Cuenta
0076	13/01/15	\$2,198.84	G&P INVERSIONES S.S.DE C.V.	1109 03/11/14	Pagos por servicios profesionales en formulación de Carpeta Técnica. Proyecto Fiestas Patronales de Armenia.	0000540	00200167792

Inobservando lo establecido en el Art. 12 inciso Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el gasto sin poseer criterios sobre lo pertinente de los estudios de preinversión de tal forma que para cualquier inversión independiente de la naturaleza del proyecto encarga la elaboración de carpetas técnicas innecesarias.

Consecuentemente la administración Municipal utilizó deficientemente el monto de \$2,198.84, afectando los fondos FODES 75% y por ende el patrimonio Municipal.

Lo anterior genera presunta responsabilidad patrimonial y administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara Superior en grado, para poder determinar si la sentencia pronunciada por el Juez A-quo, venida en grado de apelación, fue o no conforme a derecho, debe de analizarse los hechos, el criterio o normativa infringida, y si estos son congruentes entre sí vemos que existe causa en el proceso, por otra parte vemos que el reparo se originó porque no utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75% al haber pagado servicios de consultoría prestados de forma deficiente por un valor de \$2,198.84 a la empresa GP Inversiones S.A. de C.V. por la formulación de la carpeta técnica del programa Fiestas Patronales 2014, gasto que fue autorizado por el Concejo Municipal. Por otra parte al revisarse el proceso se evidencia que los servidores actuantes involucrados, ejercieron su derecho de defensa en Primera Instancia, asimismo ejercieron sus derechos en esta Instancia al mostrándose parte y expresar sus



agravios, de igual manera lo hizo la Representación Fiscal quien en su calidad de apelada se mostró parte y contestó agravios.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo cuatro, esta Cámara al revisar el proceso, observa que los Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, establecieron la responsabilidad en forma conjunta contra los servidores actuantes, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas a reintegrar la cantidad de \$2,198.84 a los señores miembros del Concejo Municipal; por otra parte observamos que los hechos que originaron el reparo surgieron porque no utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75% al haber pagado servicios de consultoría prestados de forma deficiente porque erogaron dicha cantidad para cancelar la formulación de la carpeta técnica, el Juez A-quo, condenó por la responsabilidad establecida en el reparo, a los involucrados, porque infringieron lo que señala el Art. 12 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) que dice: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", el Art. 31 del Código Municipal dice en su numeral 4 lo siguiente: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. En razón al incumplimiento de las disposiciones anteriores el Juez A-quo, se basó a lo dispuesto en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para determinar la responsabilidad de carácter patrimonial y administrativa el primer Artículo dice: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las de las disposiciones legales y reglamentaria y por el incumplimiento de sus atribuciones". En cuanto el segundo establece: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros".

En Primera Instancia, al ejercer su derecho de defensa los servidores actuantes involucrados en el reparo, lo hacen por medio su Apoderado General Judicial Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, quien presentó escritos con documentación anexa, los cuales corren agregados de folios 87 al 94, 114 al 149, refiriéndose al reparo cuatro, que trata sobre "PAGO NO PROCEDENTE POR DEFICIENTE ESTUDIO DE PREINVERSIÓN", quien en lo principal de su primer escrito expuso, que el período auditado sobre el cual a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, les fue autorizado practicar la auditoría financiera que dio origen al pliego de reparos, se circunscribe al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce y que tanto la factura emitida por la GP Inversiones S. A. de C.V., así como el cheque emitido por Tesorería para hacer efectivo el pago de dicho servicio corresponden a fechas que se encuentran fuera del alcance del

período auditado, los mismos corresponden al trece y veintiocho de enero del año dos mil quince. Además expone que el cuestionamiento por el cual se pretende responsabilizar a sus poderdantes no aplica para el período que fue objeto de fiscalización, ya que el acto administrativo fue consumado hasta el mes de enero del año dos mil quince, por lo tanto el alcance de la auditoría practicada por los auditores no abarcó el período subsiguiente; por consiguiente, la condición no se adecúa al criterio establecido por los auditores ya que afirma que durante el período auditado pagaron servicios de consultoría por la cantidad de \$2,198.84 en concepto de elaboración de una carpeta técnica para el programa "Fiestas Patronales 2014", a la empresa GP Inversiones S. A. de C.V expresando el Licenciado CISNEROS ARÉVALO, que no es cierto, porque el pago cuestionado se hizo efectivo hasta el mes de enero del año dos mil quince, fecha que se encuentra fuera del período auditado, finalmente expresó que encontrarse ante un reparo insubsistente, asimismo manifestó que cuyo efecto jurídico trae aparejado la exoneración de sus representados en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial y administrativa que se les atribuye en el presente Juicio de Cuentas. En su segundo escrito expuso, que con fecha seis de mayo del corriente año y tal como consta en el proceso, en la calidad ya antes mencionada, se mostró parte ante esta Honorable Cámara, en representación de los señores Miembros del Concejo Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate; aclarando que por un error al momento de digitar la referencia del Juicio de Cuentas, JC-IV-40-2015, mencionó el JC-IV-50-2015. Finalmente en el escrito de folios 115 al 117, no se pronunció sobre el reparo cuatro, el cual es el que nos ocupa. Si la Cámara Cuarta de Primera Instancia, basó sus parámetros en que lo cuestionado consistió en que no utilizaron eficientemente los recursos del FODES 75% al pagar servicios de consultoría prestados de forma deficiente, por un valor de \$2,188.84, a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V., ya que esta cantidad mencionada se erogó para cancelar la formulación de la carpeta técnica, del "Programa Fiesta Patronales 2014", es decir que la condición que reportó el auditor en su hallazgo se debió a que el Concejo Municipal autorizó el pago por servicios de consultoría siendo innecesaria dicha contratación. El Juez A-quo, para emitir su fallo, consideró necesario remitirse a revisar los Papeles de Trabajo del auditor, tratándose que lo cuestionado se debe a que el Concejo Municipal utilizó inadecuadamente los fondos FODES 75% al haber autorizado el pago cuestionado de la carpeta técnica para el proyecto del programa de fiestas patronales 2014, encontrando en dichos papeles la Orden de Compra de Bienes y Servicios No. 2014/No.1109 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a nombre del Suministrante G&P Inversiones S.A. de C.V. en la que se detalla la formulación de Carpeta Técnica en el proyecto "Fiestas Patronales, Ciudad de Armenia, año 2014" por la cantidad de \$2,198.84, además Acta de Recepción; solicitud o Requerimiento de Obra, Bien o Servicio, Factura No. 00076 de la Empresa G&P INVERSIONES S.A. de C.V., de fecha 13-01-2015, en la que se detalla que el cliente es Tesorería Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, por la elaboración de Carpeta Técnica "Fiestas Patronales Ciudad de Armenia, año 2014, por la cantidad de



\$2,198.84, comprobante de cheque Serie "BH" No. 0000540, del Banco Hipotecario, emitido de la cuenta No. 00200167792, 75% de Inversiones FODES, ISDEM de fecha 28-01-2015, por la cantidad de \$2,198.84, a pagar a la orden de G&P INVERSIONES S.A. DE C.V. y fotocopia de la carpeta técnica, y en razón a los argumentos expuestos por parte del Licenciado JULIO ALVARO CINEROS ARÉVALO, Apoderado General de los señores reparados, dichos documentos no desvanecieron la observación establecida en el reparo, aunque el pago por la elaboración de dicha carpeta técnica, se realizó en fecha posterior al período auditado, como él lo hace ver, en sus argumentos que expuso, el Juez, A-quo fallo condenando a los reparados, debido a que la obligación fue contraída por el Concejo Municipal en el año dos mil catorce, por otra parte el Juez A-quo, consideró que la realización de Carpeta Técnica para Fiestas Patronales, no constituye un proyecto de infraestructura que necesite de la elaboración de una Carpeta Técnica, lo cual hace innecesario impropcedente el gasto por no ser necesaria la aplicación de conocimientos especiales, en conclusión el Juez A-quo emitió su fallo condenatorio por considerar que hubo incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 12 inc. 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Esta Cámara considera, que de acuerdo a los hechos y las disposiciones legales reportadas por el auditor en su hallazgo, el Juez A-quo determinó la causa del reparo el cual en base a lo dispuesto en el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, lo estableció con responsabilidad Administrativa y patrimonial, que en su orden, dice: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa", y el segundo dice: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros", ocasionando perjuicio económico al patrimonio municipal; al haberse pagado con recursos del FODES 75% la cantidad de \$2,198.84, servicios de consultoría a la empresa GP INVERSIONES S.A. de C.V., por formulación de carpeta técnica del programa Fiestas Patronales 2014, situación que se originó porque el Concejo Municipal autorizó el gasto sin poseer criterios sobre los estudios de pre inversión considerándose dichas carpetas innecesarias. Por otra parte se observa que no se requería de dichas carpetas, considerándose que dicho gasto afecta los fondos del FODES 75%, de los que dispone la Alcaldía Municipal para proyectos de infraestructura, en conclusión esta Cámara considera que incumplieron con lo dispuesto en el Art. 12 inc. 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, en ese sentido el fallo del Juez fue conforme a derecho.

En esta Instancia el apelante Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en la calidad en que actúa, al expresar sus agravios, mediante el escrito de folios 8 y 9, manifiesta que la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, causa agravios a sus poderdantes refiriéndose al reparo número cuatro, titulado Pago no procedente por Deficiente Estudio de Preinversión. Que la valoración llevada a cabo por la Cámara inferior en grado ante la prueba aportada que la cantidad cancelada en ese concepto tal y como lo expuso ante la Cámara inferior en grado no puede ser sinónimo de responsabilidad patrimonial, porque tal y como lo demostró el pago de \$2,198.84 cancelado bajo el concepto narrado por los auditores de la Corte de Cuentas, fue hecho efectivo en el siguiente año al período auditado o sea fuera del alcance de la auditoría, pero la Cámara basó su valoración considerando no ser suficientes para desvanecer la observación, aunque el pago por la elaboración de la Carpeta Técnica, como él lo hace ver se realizó en fecha posterior al período auditado, expresando que la obligación se contrajo durante el año dos mil catorce. asimismo expone que la Cámara no supo identificar que son dos momentos diferentes, uno cuando el Concejo Municipal acuerda contraer la obligación mediante el acto administrativo ejecutado en la contratación para la elaboración de la relacionada carpeta técnica y otro cuando se vuelve efectivo el pago, expresando que demostró que correspondía al año subsiguiente, fuera del alcance de la auditoría, expone que no es posible admitir que pese haberle demostrado a la citada Cámara sobre tal situación, haya ordenado condenar a sus representados al pago de la responsabilidad patrimonial, manifestando que el pago cancelado durante el siguiente año formaría parte de ser sujeto a la auditoría de practicará la Corte de Cuentas durante ese año fiscal y que la factura presentada por la citada empresa a quien se le canceló dicha cantidad cuestionada corresponde al mes de enero del año dos mil quince. Alegando que si así hubiese sido el caso, únicamente podía aplicarse una sanción de tipo administrativo, más no patrimonial. Finalmente manifiesta que para encontrarse ante una responsabilidad de carácter patrimonial el pago debió haberse hecho efectivo dentro del alcance de la auditoría y no fuera de él, porque fue precisamente en el siguiente año que se erogó dicha cantidad cuestionada, ante eso, únicamente podía ser cuestionado el acto desde el punto de vista administrativo.

Esta Cámara, al analizar los puntos debatidos por el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en su escrito de expresión de agravios, pronunciándose sobre la responsabilidad patrimonial del reparo cuatro, que se refiere a que se pagó \$2,198.84 por la elaboración de la carpeta técnica, el referido profesional alega que este se pagó en enero dos mil quince, y no en el período de la auditoría. Esta Cámara al revisar el proceso, observa el agravio del Apoderado de los recurrentes tal como lo plantea en su escrito de expresión de agravios, consiste porque la Cámara Cuarta de Primera Instancia, condenó a sus representados, quienes aprobaron el pago de la cantidad de \$2,198.84 a la orden de G&P Inversiones S.A. de C.V. por la elaboración de la carpeta técnica para fiestas patronales del 2014, de la cuenta No. 00200167792 de Inversiones Fondos FODES 75%, carpeta que fue considerada por el Juez A-quo, que por su



naturaleza no era necesaria, Se observa que las normativas se relacionan con los hechos según lo dispuesto en el Art. 12 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. Entendiéndose que lo cuestionado por el auditor es que utilizaron ineficiente recursos del FODES 75% para pago de la formulación de la carpeta técnica del programa fiestas patronales 2014, entendiéndose que no deben de utilizar Fondos FODES 75% para pagos de carpetas técnicas para fiestas patronales, el hecho que cancelaron a la empresa que elaboró dicha carpeta técnica hasta enero de dos mil quince, este gasto lo aprobó el Concejo Municipal en el año dos mil catorce, y el período del alcance de la auditoría corresponde a todo el año fiscal, de enero al 31 de diciembre del 2014; y el Concejo Municipal autorizó el gasto, para el pago de la carpeta de las fiestas patronales 2014, el Concejo Municipal autorizó el gasto incumpliendo lo dispuesto en los Artículos antes relacionados. Esta Cámara al analizar los alegatos del recurrente quien en su escrito de expresión de agravios, expresa que la Cámara inferior en grado, ante las pruebas aportadas en el caso que nos ocupa, la cantidad cancelada no puede ser sinónimo de responsabilidad patrimonial porque se demostró el pago de \$42,198.84 cancelado bajo ese concepto narrado por los auditores de la Corte de Cuentas fue hecho efectivo en el siguiente año, al período auditado, expresando que fue fuera del alcance de la auditoría, por otra parte alegó que la Cámara no pudo identificar estar en dos momentos diferentes, uno cuando el Concejo Municipal acuerda contraer la obligación y otra cuando se vuelve efectivo el pago, expresando que el pago cancelado durante el siguiente año formaría parte de ser sujeto a auditoría que practicara la Corte de Cuentas a ese año fiscal y que la factura presentada por la referida empresa corresponde a enero dos mil quince, por lo que considera no tener no tener responsabilidad el Concejo Municipal, que lo único que les correspondería es una sanción administrativa. En razón a lo anterior esta Cámara, considera necesario analizar las siguientes disposiciones legales Art. 31 del Código Municipal que trata sobre las obligaciones del Concejo en sus numerales 3), 4) 5, y 12); Art. 91 del mismo cuerpo legal dice: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo", y 94 dice: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se registrarán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública", debiendo haberse tomado en cuenta que la misma Ley determina en su Art. 16 lo siguiente: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y literal f)" Entendiéndose que las municipalidades están inmersas en cumplir dicha Ley.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en esta Instancia, esta Cámara observa que son los mismos argumentos expuestos en el proceso de Primera Instancia, los cuales fueron analizados y valorados por el Juez A-quo, quien concluyó que la condición planteada por el auditor en el

Informe que dio origen al reparo, consiste en que el Concejo Municipal autorizó el pago por servicios de consultoría siendo innecesaria dicha contratación. Esta Cámara concluye que el Juez A-quo, verificó mediante los papeles de Trabajo del auditor, que dentro de ellos se encuentra la Orden de Compra de Bienes y Servicios No. 2014/No.1109 de fecha tres de noviembre del dos mil catorce a nombre del Suministrante G&P Inversiones S.A. de C.V., lo cual fue valorada en legal forma por el Juez A- quo, criterio que utilizó para emitir su fallo en cual fue conforme a derecho, por considerar esta Cámara que el Concejo Municipal incumplió con lo dispuesto en los Arts. 12 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y At. 31 numeral 4 del Código Municipal. En razón a lo anterior deberá de confirmarse la responsabilidad patrimonial y administrativa del reparo cuatro. En conclusión consideró que se confirme la sentencia por estar apegada a derecho.

POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis minucioso a la sentencia venida en grado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 196 y 235 de la Constitución de la República, 54, 55, 72, 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus partes la sentencia emitida a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por haberse dictado conforme a derecho en el Juicio de Cuentas No. JC-IV-40-2015. II) Declárase ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria de Ley correspondiente; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HAGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actualidad

